

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS mediante Auto N° 5097 del 20 de enero del 2015, inició una investigación y formuló un pliego de cargos en contra del señor MARIO AGRESSOT SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.273 y el profesional responsable de la obra, el arquitecto YAMID TUIRAN GALVÁN, titular de la licencia de construcción de la nueva estación de Servicio EDS, ubicada en el Km 11 vía Montería – Cereté en el corregimiento Mateo Gómez, del municipio de Cereté, por la presunta infracción ambiental vigente concretamente los artículos 211 del decreto 1541 de 1978 y 60 del decreto 1594 de 1984, ya que presuntamente se utilizó material ilegal para relleno y afirmado en la construcción de una estación de servicios, la disminución de la sección hidráulica del canal o cauce de aguas, pasando por una sección aproximada de ancho 3.00 m y alto 1.50 m, a una alcantarilla de menor sección y por la alteración de cauce, el régimen y calidad del agua, infiriendo su uso legítimo sin permiso, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad.

Que la CAR-CVS, a través de radicado interno N° 060.2-401 de febrero 04 de 2015, envió citación de notificación personal a los señores MARIO AGRESSOT SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.273 y el profesional responsable de la obra, el arquitecto YAMID TUIRAN GALVAN, del Auto N° 5097 del 20 de enero de 2015. dicha notificación no se surtió por lo que se procedió a notificación por aviso.

Que mediante Auto No. 13459 de fecha 10 de junio de 2022, la CAR CVS corrió traslado para la presentación de alegatos a los señores MARIO AGRESSOT SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.273 y el profesional responsable de la obra, el arquitecto

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

YAMID TUIRAN GALVAN, para efectos de presentar sus alegatos de conclusión dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

Que mediante oficio No. 20222108684 de fecha 14 de junio de 2022, se envió citación para notificación personal a los señores MARIO AGRESSOT SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.273 y el profesional responsable de la obra, el arquitecto YAMID TUIRAN GALVAN, del Auto No. 13459 de fecha 10 de junio de 2022, que corre traslado para la presentación de alegatos. Dicha notificación no se surtió, ya que la empresa de mensajería reportó la devolución de la correspondencia por no residir.

Que por lo tanto se procedió a realizar notificación personal por página web el 12 de septiembre de 2022 y posteriormente por aviso por este mismo medio el 30 de septiembre de 2022.

Que pese a estar debidamente notificado el Auto N° 13459 de fecha 10 de junio de 2022, los señores MARIO AGRESSOT SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.273 y el profesional responsable de la obra, el arquitecto YAMID TUIRAN GALVAN, no presentaron escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 8 dispone: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

La Constitución Política en el artículo 79ss, establece que la obligación de las autoridades de orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; por lo cual se transcribe el artículo 79 ibidem:

El artículo 79 de la Constitución Política establece que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. *“Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente. Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.*

Artículo 2.2.1.1.18.1. *“Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)”

Teniendo en cuenta los hechos relacionados en el Informe de visita N° 2014-123 del 28 de noviembre de 2014, hay lugar a sancionar por el hecho contraventor en materia ambiental, consistente en la utilización de material ilegal para el relleno y afirmado, en la construcción de una Estación de Servicios; Por la disminución de la sección hidráulica del canal o cauce de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

aguas, pasando de una sección aproximada de ancho 3.00m y alto 1.50 m, a una alcantarilla de menor sección cuyo tamaño aproximado no se logró evidenciar en campo debido a la acumulación de maleza y la alteración de cauce, el régimen y calidad del agua, inferir su uso legítimo sin permiso, como ordena el artículo 132 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de los funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió ALP 2022-1040 de fecha 24 de octubre de 2022 y en el cual se indica lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita No 2014 – 123, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
-
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Mario Agressot Solano y el profesional responsable Yamid Tuiran Galván, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Mario Agressot Solano y el profesional responsable Yamid Tuiran Galván, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de ocupación de cause, para lo cual se requiere de 2 visitas para evaluación y seguimiento las cuales generan unos costos que se ven reflejados en la siguiente tabla:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

TABLA UNICA								
Honorarios y viaticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	Duración total (bxc+(c+d))	(f) Viaticos diarios	(g) Total viaticos (b x c x f)	(f) subtotales ((axe)+g)
Profesional Especializado Grado 15	\$ 3.288.880	1	1	3	0,19	\$ 38.253	\$ 38.253	\$ 664.706
(A) Costos honorarios y viaticos (Σh)								\$ 664.706
(B) Gastos de viaje								\$ 210.000
(C) Costos de analisis de laboratorio y otros estudios								\$ 0
Costo total (A+B+C)								\$ 874.706
Costo de Administracion (25%)								\$ 218.677
VALOR TABLA UNICA								\$ 1.093.383

c. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por señor Mario Agressot Solano y el profesional responsable Yamid Tuiran Galván, titular de la licencia de construcción de la nueva estación de servicio EDS, ubicada en el km 11 vía Montería-Cereté, en el corregimiento mateo Gómez, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	1.093.383,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 1.093.383,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	0,45	= p
B = \$ 1.336.357,00				

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO** ilícito por parte del señor Mario Agressot Solano y el profesional responsable Yamid Tuiran Galván, titular de la licencia de construcción de la nueva estación de servicio EDS, ubicada en el km 11 vía Montería-Cereté, en el corregimiento mateo Gómez, por estar utilizando material ilegal para relleno y afirmado, en la construcción de una estación de servicio, por la disminución de la sección hidráulica del canal o cauce de aguas, pasando de una

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

sección aproximada de ancho de 3.00m y alto 1,50m a una alcantarilla de menor sección cuyo tamaño aproximado no se logró evidencia en campo y por la alteración de cauce, el régimen y la calidad del agua al interferir su uso legítimo sin permiso, es de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.336.357,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y	4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

		66%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3*1) + (2*1) + 3 + 3 + 1$$

$$(I) = 12$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Teniendo en cuenta que el señor Mario Agressot Solano y el profesional responsable Yamid Tuiran Galván, titular de la licencia de construcción de la nueva estación de servicio EDS, ubicada en el km 11 vía Montería-Cereté,, en el corregimiento mateo Gómez, por estar utilizando material ilegal para relleno y afirmado, en la construcción de una estación de servicio, por la disminución de la sección hidráulica del canal o cauce de aguas, pasando de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

una sección aproximada de ancho de 3.00m y alto 1,50m a una alcantarilla de menor sección y por la alteración de cauce, el régimen y la calidad del agua al interferir su uso legítimo sin permiso, se podría generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,4** para una probabilidad de ocurrencia Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 10 la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **LEVE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,4 \times 35$$

$$r = 8$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Critico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 8 es decir, como BAJO.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 1.000.000) (8)$$

$$R = \$88.240.000,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$88.240.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al señor Mario Agressot Solano y el profesional responsable Yamid Tuiran Galván, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Mario Agressot Solano y el profesional responsable Yamid Tuiran Galván, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor se puede determinar que señor Mario Agressot Solano y el profesional responsable Yamid Tuiran Galván, se encuentran en categoría de estrato 3.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

La Ponderación se sitúa en 0,03.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor señor Mario Agressot Solano y el profesional responsable Yamid Tuiran Galván, titular de la licencia de construcción de la nueva estación de servicio EDS, ubicada en el km 11 vía Montería-Cereté, en el corregimiento mateo Gómez, por estar utilizando material ilegal para relleno y afirmado, en la construcción de una estación de servicio, por la disminución de la sección hidráulica del canal o cauce de aguas, pasando de una sección aproximada de ancho de 3.00m y alto 1,50m a una alcantarilla de menor sección cuyo tamaño aproximado no se logró evidencia en campo y por la alteración de cauce, el régimen y la calidad del agua al interferir su uso legítimo sin permiso, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$1.336.357,00

α : 1,00

A: 0

i: \$88.240.000,00

Ca: 0

Cs: 0,03

MULTA= 1.336.357+ [(1,00*88.240.000) *(1+0) +0]*0,03

MULTA=\$3.983.557,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

Tabla resumen Calculo Multa Mario Agressot Solano - Yamid Tuiran Galván

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$1.093.383,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 1.336.357,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.000.000
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$88.240.000,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$3.983.557,00

El monto total calculado a imponer al señor Mario Agressot Solano y el profesional responsable Yamid Tuiran Galván, titular de la licencia de construcción de la nueva estación de servicio EDS, ubicada en el km 11 vía Montería-Cereté, en el corregimiento Mateo Gómez, por estar utilizando material ilegal para relleno y afirmado, en la construcción de una

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

estación de servicio, por la disminución de la sección hidráulica del canal o cauce de aguas, pasando de una sección aproximada de ancho de 3.00m y alto 1,50m a una alcantarilla de menor sección cuyo tamaño aproximado no se logró evidencia en campo y por la alteración de cauce, el régimen y la calidad del agua al interferir su uso legítimo sin permiso; es de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.983.557,00)**

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental contra el señor MARIO AGRESSOT SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.273 y al profesional responsable de la obra, el arquitecto YAMID TUIRAN GALVAN, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable a los señores **MARIO AGRESSOT SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.273 y al profesional responsable de la obra, el arquitecto **YAMID TUIRAN GALVAN**, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon en el Auto No. 5097 del 20 de enero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a los señores **MARIO AGRESSOT SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.273 y al profesional responsable de la obra, el arquitecto **YAMID TUIRAN GALVAN**, con multa correspondiente a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.983.557, 00)**.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de las multas, deberán ser cancelados en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0542

FECHA: 15 DE MARZO DE 2023

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores **MARIO AGRESSOT SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.273 y **YAMID TUIRAN GALVAN**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de los señores **MARIO AGRESSOT SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.273 y al profesional responsable de la obra, el arquitecto **YAMID TUIRAN GALVAN**, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficina de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Pahola Baró Sfer/ Abogada Jurídica Ambiental
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS
Revisó: Cesar Otero Flórez/Secretaria General CVS